



REPUBLICUE ET CANTON DE GENEVE
POUVOIR JUDICIAIRE
Ministère public

Ministère public
Route de Chancy 6B
Case postale 3565
1211 Genève 3

Nº de ref.: P/14783/2018 - YBE

Manuel García CASTELLÓN
Magistrado
Juzgado Central de Instrucción Nº 6
Audiencia Nacional
C/ García Gutiérrez 1
28004 Madrid
Espagne

Ginebra, 16 de agosto de 2019

Solicitud de asistencia - comisión rogatoria internacional

Muy señores míos:

Les informo de que estoy a cargo de la instrucción del procedimiento mencionado como referencia, incoado por blanqueo de capitales con circunstancias agravantes (art. 305^{bis}, párr. 2 del Código Penal) en particular contra Dante CANONICA, nacido el 20 de febrero de 1953, Arturo FASANA, nacido el 26 de junio de 1955, y la entidad bancaria MIRABAUD & CIE SA, con sede en Ginebra, así como contra Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN, nacida el 28 de enero de 1965, a raíz de la información publicada según la cual el anterior Rey de España, Juan Carlos I, habría ocultado en Suiza comisiones percibidas ilícitamente bajo la identidad de testaferros.

Este procedimiento guarda relación con el incoado en Madrid por el juez Manuel García Castellón (Audiencia Nacional), motivo por el cual la presente solicitud de asistencia se dirige a él directamente.

En virtud del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959, en el que tanto España como Suiza son parte, de su Segundo Protocolo Adicional, de 8 de noviembre de 2001, del Convenio relativo al Blanqueo, de 8 de noviembre de 1990, así como en virtud del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS), de 19 de junio de 1990, y en aras de la reciprocidad y la asistencia, me permito remitirle la presente comisión rogatoria internacional.

A. Hechos

Los siguientes hechos se desprenden del sumario:

1. A partir de 2006, Arabia Saudita convocó una licitación para la construcción de una línea de tren de alta velocidad que conectaría Medina con La Meca. Para ganar la licitación, en la que había en juego más de 6.300 millones de euros, varias empresas españolas presentaron su candidatura ofreciendo un descuento del 30% a Arabia Saudita.
A finales de 2011, dicho contrato público fue adjudicado a esas empresas españolas.
2. Sin embargo, en julio de 2018, la prensa internacional reveló la existencia de grabaciones de conversaciones entre Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN, amiga íntima del anterior Rey de España, Juan Carlos I, y José Manuel VILLAREJO, un ex comisario de la policía

española. En esas conversaciones, Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN habría declarado que Juan Carlos I había percibido comisiones ilícitas sobre contratos públicos obtenidos por empresas españolas.

En particular, el anterior Rey de España habría reclamado de esta forma el pago de una comisión ilícita por un importe de 80 a 100 millones de euros por su participación en la adjudicación de la licitación convocada por Arabia Saudita a un consorcio de empresas españolas para la construcción del ferrocarril que conectaría Medina con La Meca.

Además, Juan Carlos I habría ocultado una parte de esas comisiones en cuentas bancarias en Suiza y en cuentas bancarias de diversas sociedades o fundaciones bajo la identidad de testaferros, entre los que se encuentra un abogado de Ginebra, el Sr. Dante CANONICA, y el primo de aquel, Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN. También habría utilizado el nombre de la propia Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN para ocultar una parte de su patrimonio, en particular varias propiedades en Marruecos.

3. Habida cuenta de las revelaciones mencionadas y de la existencia de una conexión territorial de los hechos denunciados en los medios de comunicación con el Cantón de Ginebra, el Ministerio Público de Ginebra inició con fecha de 6 de agosto de 2018 el mencionado proceso penal por blanqueo de capitales (art. 305^{bis} del Código Penal).

Seguidamente, el Ministerio Público de Ginebra llevó a cabo varios registros, en particular en la sede de la sociedad RHONE GESTION SA, situada en el bulevar Georges-Favon 2, en Ginebra, perteneciente a Arturo FASANA, y en la sede del banco MIRABAUD & CIE SA, situada en el bulevar Georges-Favon 29, en Ginebra. Asimismo, el Ministerio Público de Ginebra celebró audiencias con todos los acusados, así como con Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN.

4. Durante las diligencias realizadas por el Ministerio Público se comprobó que a principios de 2008, Juan Carlos I se puso en contacto con Dante CANONICA y Arturo FASANA, y les indicó que deseaba establecer una estructura con el fin de recibir una donación del anterior Rey de Arabia Saudita. En este sentido, los acusados se reunieron con Adel AL-JOUBEIR, embajador de Arabia Saudita en los Estados Unidos, quien les habría asegurado que la suma pagada por el anterior Rey de Arabia Saudita solo era una simple donación a título gratuito.

Dante CANONICA y Arturo FASANA crearon entonces la Fundación LUCUM, cuyo objetivo era recibir y administrar los fondos transferidos por el anterior Rey de Arabia Saudita. El beneficiario efectivo de la fundación era Juan Carlos I, pero la administraban los acusados a través de la sociedad de Arturo FASANA, RHONE GESTION SA. Posteriormente, Dante CANONICA y Arturo FASANA abrieron una cuenta a nombre de LUCUM en el banco MIRABAUD & CIE SA.

El 8 de agosto de 2008, el anterior Rey de Arabia Saudita ingresó 64.884.405 euros (correspondientes a 100 millones de dólares de los EE.UU.) en la cuenta de la Fundación LUCUM en favor del anterior Rey de España.

El 7 de abril de 2010, se ingresó además en la cuenta de la Fundación la suma de 1.895.250 dólares de los EE.UU., correspondiente a una suma recibida por Juan Carlos I del Sultán de Bahrein.

Además, entre los meses de octubre de 2008 y marzo de 2012, Juan Carlos I concedió específicamente préstamos a la sociedad SIAM PARTNER SA, los días 28 de mayo y 15 de octubre de 2009, por unos importes de 1.242.956 euros y 324.000 euros, respectivamente.

Sin embargo, esta sociedad fue constituida por Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN para obtener préstamos del anterior Rey de España con el fin de adquirir dos apartamentos en Villars (Suiza). El primer pago por un importe de 1.242.956 euros fue realizado por la Fundación LUCUM a la cuenta de la sociedad CALDEN OVERSEAS INC., propiedad de Dante CANONICA, antes de ser transferido a la cuenta que SIAM PARTNER SA tenía en el banco MIRABAUD & CIE SA, mientras que el segundo pago, por un importe de 324.000 euros, se efectuó a la cuenta personal de Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN abierta en la sucursal de la HSBC en Mónaco.



Asimismo, el 3 de noviembre de 2009 se efectuó una transferencia de 150.000 euros en favor de la aristócrata alemana desde la cuenta de LUCUM para sufragar los gastos de renovación de los apartamentos situados en Villars.

Al ser interrogada con motivo de estos préstamos, Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN se presentó como alguien que facilita los contactos entre personas, especialmente con miras al establecimiento de empresas en Oriente Medio. Seguidamente, explicó que había reembolsado esos préstamos en 2010 con cargo a su cuenta personal abierta en MIRABAUD & CIE SA y con fondos procedentes de la remuneración que había recibido del Estado de Kuwait por un importe aproximado de 5 millones de dólares de los EE.UU. Sin embargo, conviene señalar que esa transferencia se realizó varios días después de la visita de Juan Carlos I al Emir de Kuwait.

El 27 de octubre de 2011 y los días 24 y 25 de enero de 2012, Juan Carlos I transfirió un importe total de 1.595.000 libras esterlinas a la cuenta de la sociedad RIVERHOUSE PARTNERS SA, en favor de Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN. Según las explicaciones de esta, el anterior Rey de España le habría donado esta cantidad para ayudarle a adquirir un apartamento situado en Eaton Square, en Londres, cuyo precio ascendía a unos 5 millones de libras esterlinas.

Posteriormente, en junio de 2012, a raíz de los cambios en la práctica y las modificaciones legislativas en Suiza en relación con la evasión fiscal, se canceló la cuenta abierta a nombre de la fundación LUCUM en la entidad MIRABAUD & CIE SA. Por otro lado, se había transferido la suma de 3,5 millones de euros en favor de Dante CANONICA a una cuenta abierta a nombre de la sociedad DOLPHIN en el banco PICTET, situado en Nassau (Bahamas). Además, Juan Carlos I firmó una orden para transferir el saldo de todos los fondos a una cuenta bancaria abierta a nombre de la sociedad SOLARE INVESTORS CORP., por Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN en el banco GONET & CIE SA, situado asimismo en Nassau. Según los acusados, esta transferencia constituye una donación irrevocable del anterior Rey de España en favor de su amiga íntima. Esta última financió posteriormente con cargo a esta donación una parte de las obras de renovación del apartamento situado en Eaton Square, en Londres, por un importe de 4 millones de libras esterlinas.

En 2015, la aristócrata alemana adquirió una mansión en el norte de Londres por un precio de aproximadamente 6 millones de libras esterlinas, con cargo a un préstamo de SOLARE INVESTORS CORP., concedido en favor del trust HONEYBIRD GROUP CORPORATION. Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN constituyó entonces el trust JADE TRUST, cuyo beneficiario es su hijo, Alexander, con el fin de sustituir a la sociedad SOLARE INVESTORS CORP., como prestamista para la adquisición de dicho bien inmueble.

Por último, a finales de 2016 y 2017, Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN transfirió, desde la cuenta de SOLARE INVESTORS CORP., el importe total de aproximadamente 42 millones de dólares de los EE.UU., a una cuenta personal abierta en la entidad FIELDPOINT PRIVATE BANK (Estados Unidos de América).

5. Asimismo, se ha comprobado que Dante CANONICA había constituido además la sociedad MOUNTAIN LION INC., cuya beneficiaria efectiva era Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN, con el objetivo de recibir como donación del Rey de Marruecos un terreno no edificado situado en Marrakech cuyo valor ascendía a 18 millones de dirhams.
6. De las diligencias realizadas por el Ministerio Público de Ginebra se desprende también que Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN es el beneficiario de la Fundación ZAGATKA, con sede en Liechtenstein.

En los meses de marzo, julio y diciembre de 2008 se transfirió un importe total de 6.500.000 euros a una cuenta de la Fundación ZAGATKA, sin que el origen de esos fondos pudiera ser identificado. El 25 de mayo de 2009 se pagó también la suma de 4.689.930 dólares de los EE.UU., que, según las explicaciones de Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN, procede de una operación inmobiliaria en México en la que él habría desempeñado un papel de intermediario y asesor.

BB

Según Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN, él sería el único beneficiario efectivo de la Fundación ZAGATKA, una parte de cuyos fondos se utilizó para pagar los gastos de viaje de Juan Carlos I y Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN, por un importe total aproximado de 3 millones de euros. En efecto, el anterior Rey de España estaba muy unido a su primo, quien le habría obsequiado con numerosas dádivas.

Sin embargo, Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN había manifestado que no le agradaba Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN. De esta forma, al enterarse de que ella se había beneficiado de su dinero para viajar con Juan Carlos I, le habría pedido a su primo que le reembolsara los gastos relativos a esos viajes.

El 4 de enero de 2011, la suma total de 2.867.722 de euros fue transferida a la cuenta de la Fundación ZAGATKA, por mediación de Dante CANONICA, suma que correspondería a los gastos de viaje en los que Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN habría incurrido.

Por otra parte, Álvaro Jaime de ORLEANS-BORBÓN negó haber hecho donación alguna en favor de la aristócrata alemana. Sin embargo, se ha podido comprobar que el 6 de julio de 2010 se realizó una transferencia de 150.000 euros desde la Fundación ZAGATKA a la cuenta personal que Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN tiene abierta en la sucursal de la HSBC en Mónaco.

7. Por último, cuando se le preguntó por las grabaciones publicadas por la prensa, Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN se negó a declarar sobre el particular.

B. Derecho suizo aplicable

Cabe calificar los hechos anteriormente mencionados de soborno de funcionarios públicos extranjeros (art. 322septies del Código Penal) y de blanqueo de capitales (art. 305bis del Código Penal). Tales hechos están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 305^{bis}, párr. 2, del Código Penal.

En virtud de los artículos 3, 8 y 305^{bis}, párr. 3, del Código Penal suizo, los hechos mencionados están sujetos a la jurisdicción suiza.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal suizo, la acción penal no ha prescrito.

Se adjunta como anexo una copia de las disposiciones legales mencionadas.

C. Misión

En vista de lo anterior, y en interés de mi investigación, les ruego que:

- me indiquen si las autoridades españolas competentes han iniciado una investigación sobre el contenido de las grabaciones incriminadas y publicadas por la prensa, y el grado de avance de aquella, así como cualquier información útil para mi procedimiento que se derive de sus investigaciones;
- me faciliten una copia de dichas grabaciones de las conversaciones entre Corinna ZU SAYN-WITTGENSTEIN y José Manuel VILLAREJO;
- me faciliten todos los documentos relevantes que guarden relación con la adjudicación a empresas españolas de la licitación convocada en Arabia Saudita para la construcción de una línea de ferrocarril entre Medina y La Meca.

Agradeciéndoles de antemano su colaboración, les ruego acepten mis cordiales saludos.



cc: Office fédéral de la Justice (Oficina Federal de la Justicia)

Anexos: - disposiciones legales
 - copia de los documentos esenciales del sumario

"Traduction certifiée conforme et complète effectuée par Ricardo Barrio"



Disposiciones legales

Código penal suizo

Artículo 3: Condiciones de lugar. Crímenes o delitos cometidos en Suiza

- 1 El presente código se aplica a quien cometa un crimen o un delito en Suiza.
- 2 Si con motivo de tal acto, el autor ha sido condenado en el extranjero y ha cumplido la totalidad o parte de la pena pronunciada, el juez imputará la pena cumplida de la pena a pronunciar.
- 3 Sin perjuicio de una violación grave de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) del 4 de noviembre de 1950, el autor perseguido en el extranjero a petición de la autoridad suiza ya no podrá ser perseguido en Suiza por el mismo acto:
 - a. si ha sido absuelto en el extranjero con sentencia definitiva;
 - b. si ha cumplido la sanción pronunciada contra él en el extranjero, que la misma ha sido condonada o que ha prescrito.
- 4 Si el autor perseguido en el extranjero a petición de la autoridad suiza no ha cumplido la pena pronunciada contra él, ésta será ejecutada en Suiza; si sólo ha cumplido parte en el extranjero, la parte restante será ejecutada en Suiza. El juez decide si debe ejecutar o perseguir en Suiza en la medida que no ha sido cumplida en el extranjero, o que sólo lo ha sido parcialmente.

Artículo 8: Lugar de comisión del acto

- 1 El delito se reputará cometido tanto en el lugar en el que el autor actuó o hubiera debido actuar como en el lugar en que se produjo el resultado.
- 2 La tentativa se reputará cometida tanto en el lugar en el que el autor actuó como en el lugar en el que, en el propósito del autor, debía producirse el resultado.

Artículo 10: Crímenes y delitos. Definiciones

- 1 El presente código distingue los crímenes y los delitos en función de la gravedad de la pena a la que está sujeta la infracción.
- 2 Son crímenes, las infracciones sujetas a una pena privativa de libertad de más de tres años.
- 3 Son delitos las infracciones sujetas a una pena privativa de libertad que no exceda los tres años o a una pena pecuniaria.

Artículo 34: Pena pecuniaria. Fijación

- 1 Salvo disposición contraria, la pena pecuniaria será de al menos tres días-multa y no mayor de 180 días-multa. El juez fija el número en función de la culpabilidad del autor.
- 2 Por regla general, el día-multa es de al menos 30 francos y no mayor de 3000 francos. Excepcionalmente, si la situación personal y económica del autor lo exigiera, puede ser reducido hasta 10 francos. El juez fija el importe según la situación personal y económica del autor al momento de la sentencia, teniendo en cuenta en particular sus ingresos y fortuna, modo de vida, obligaciones de asistencia, en particular a familiares, y del mínimo vital.
- 3 Las autoridades federales, cantonales y comunales proporcionan al juez la información necesaria para fijar el importe del día-multa.
- 4 La sentencia indica el número y el importe de los días-multa.

Artículo 36: Pena privativa de libertad por substitución

- 1 Siempre que el condenado no pagara la pena pecuniaria y que ésta no fuera ejecutable por la vía de persecución por deudas (art. 35, inc. 3), la pena pecuniaria se substituirá por una pena privativa de libertad. Un día-multa equivale a un día de pena privativa de libertad.

El pago posterior de la pena pecuniaria significa una reducción proporcional de la pena privativa de libertad por substitución.

- 2 Si la pena pecuniaria es pronunciada por una autoridad administrativa, un juez deberá pronunciarse sobre la pena privativa de libertad por substitución.

Artículo 40: Pena privativa de libertad. Duración

- 1 La duración mínima de la pena privativa de libertad es de tres días; ella puede ser más corta si la pena privativa de libertad es pronunciada por conversión de una pena pecuniaria (Art. 36) o de una multa (Art. 106) impagadas.
- 2 La duración de la pena privativa de libertad es de 20 años como máximo. Cuando la ley lo prevé expresamente, se pronuncia la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

Artículo 41: Pena privativa de libertad en lugar de pena pecuniaria

- 1 El juez puede pronunciar una pena privativa de libertad en lugar de una pena pecuniaria:
 - a. si una pena privativa de libertad parece justificada para disuadir al autor de otros crímenes o delitos, o
 - b. si hay lugar de temer que una pena pecuniaria no pueda ser ejecutada.
- 2 El juez debe motivar de manera exhaustiva la elección de la pena privativa de libertad.
- 3 Queda reservada la pena privativa de libertad pronunciada por conversión de una pena pecuniaria (Art. 36).

Artículo 97: Prescripción de la acción penal. Plazos

- 1 La acción penal prescribe:
 - a. a los 30 años, cuando la pena máxima aplicable sea una pena privativa de libertad a cadena perpetua;
 - b. a los quince años, cuando la pena máxima aplicable sea una pena privativa de libertad de más de tres años;
 - c. a los diez años, cuando la pena máxima aplicable sea una pena privativa de libertad de tres años;
 - d. a los siete años, cuando la pena máxima aplicable sea otra pena.
- 2 En caso de actos de tipo sexual cometidos contra niños (artículo 187) y personas dependientes (artículo 188), y en caso de infracciones en el sentido de los artículos 111, 113, 122, 124, 182, 189 a 191, 195 y 197, inc. 3, dirigidos contra niños menores de 16 años, la prescripción de la acción penal corre en todo caso hasta el día en que la víctima cumpla 25 años.
- 3 La prescripción dejará de correr cuando, con anterioridad a su vencimiento, se hubiera dictado una sentencia en primera instancia.
- 4 El plazo de prescripción de la acción penal en caso de actos de tipo sexual contra niños (artículo 187) y menores dependientes (artículo 188), y en caso de infracciones a que se refieren los artículos 111 a 113, 122, 182, 189 a 191 y 195 dirigidas contra niños menores de 16 años cometidos antes de la entrada en vigor de la modificación del 5 de octubre de 2013 se establece según los párrafos 1 a 3 cuando en dicha fecha el plazo todavía no haya vencido.

Artículo 98: Punto inicial

La prescripción se computará:

- a. desde el día en que el autor hubiera realizado su actividad culpable;
- b. desde el día del último acto, si dicha actividad se hubiera realizado en repetidas oportunidades;
- c. desde el día en el que las actuaciones culpables hayan cesado, si hubieran tenido una cierta duración.

Infracciones imputadas

Art. 305bis : Blanqueo de capitales

1. Quien haya cometido un acto que pueda obstaculizar la identificación del origen, el descubrimiento o la confiscación de bienes que supiera o debiera haber presumido que procedían de un delito calificado o de un delito fiscal será castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una sanción pecuniaria.³
- 1bis. Los delitos contemplados en el artículo 186 de la Ley federal de 14 de diciembre de 1990 sobre los impuestos federales directos⁴ y en el artículo 59, apartado 1, punto 1, de la Ley federal de 14 de diciembre de 1990 sobre la armonización de los impuestos directos de los cantones y municipios⁵ se considerarán delitos fiscales cualificados cuando los impuestos deducidos por período impositivo asciendan a más de 300.000 francos suizos.
2. En los casos graves, la pena será una pena privativa de libertad de hasta cinco años de prisión o una sanción pecuniaria. En el caso de una pena privativa de libertad, también se impone una pena pecuniaria de hasta 500 días de prisión.
El caso es grave, especialmente cuando el delincuente:
 - a. actúa como miembro de una organización delictiva; b. actúa como miembro de una banda formada para participar sistemáticamente en el lavado de dinero⁶; c. realiza un volumen de negocios o una ganancia significativa al participar en el negocio del lavado de dinero.
3. El delincuente también es punible cuando el delito principal se ha cometido en el extranjero y cuando también es punible en el Estado en que se cometió.

Art. 322septies 2. Soborno de funcionarios públicos extranjeros

Toda persona que haya ofrecido, prometido u otorgado un beneficio indebido a una persona que actúe en nombre de un Estado extranjero o de una organización internacional como miembro de una autoridad judicial o de otra índole, como funcionario, como experto, traductor o intérprete cometido por una autoridad, o como árbitro o militar, en favor de esa persona o de un tercero, por la realización u omisión de un acto relacionado con su actividad oficial y que sea contrario a sus deberes o dependa de su discreción,

a una persona que, actuando en nombre de un Estado extranjero o de una organización internacional como miembro de una autoridad judicial o de otra índole, como funcionario, como experto, traductor o intérprete cometido por una autoridad, como árbitro o como miembro de las fuerzas armadas, haya solicitado, prometido o aceptado, a su favor o a favor de un tercero, una ventaja indebida para la realización u omisión de un acto relacionado con su actividad oficial y que sea contraria a sus deberes o dependa de su discreción,²

se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de cinco años o con sanciones pecuniarias.